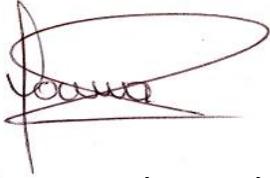


CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00283. Septiembre 03 de 2021. Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio que se notificó por estados el día 19 de agosto de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 26 del mismo mes y año a las 5:00 pm., sin que la parte ejecutante allegara todos los requisitos exigidos en la providencia del 17 de agosto de 2021, en específico los numerales 4 y 5.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jorge Edwin Henao Restrepo
Radicación	05001-31-03-008-2021-00283-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	822
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 17 de agosto de 2021 notificado por estado el día 19 de agosto hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora subsanara los defectos que adolecía la misma.

Mediante escrito allegado dentro del término legal, la parte demandante, subsanó algunos de los yerros que presenta la demanda, sin embargo, no allegó los requisitos exigidos en el numeral 4 y 5 del auto precitado.

Los requisitos contenidos en los numerales aludidos, exigía:

"4.ACLARARÁ los hechos, expresando bajo qué circunstancias fácticas y/o jurídicas fueron liquidados intereses de mora y de plazo sobre cada una de las obligaciones incluidas en el pagaré N° No. 02-02388803-02, siendo que no pueden ser liquidados ambos tipos de réditos sobre un mismo periodo de tiempo.

5. Indicará porqué en el espacio del pagaré No. 02-02388803-02 que dice: "intereses remuneratorios" e "intereses moratorios", se relacionan sumas de dinero en lugar de relacionar la tasa aplicable, contrariando lo estipulado en el numeral 3-de la carta de instrucciones. Art 82 numeral 5 del C.G.P."

En el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, indicó frente a éstos, lo siguiente:

"Punto No. 4 y 5: teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior, esto es, que solo se pretende el cobro del capital de cada una de las obligaciones, y el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida un día después del vencimiento del pagaré, esto es, el 9 de julio de 2021. Por lo anterior, no es necesario aclarar las circunstancias fácticas y/o jurídicas, ni la tasa aplicable liquidados los intereses de mora y de plazo sobre cada una de las obligaciones incluidas en el pagaré No. 02-02388803-02."

Así las cosas, se evidencia que no fueron subsanados los numerales 4 y 5 del auto de inadmisión, pues al hacer el estudio de lo allegado al Despacho por parte del apoderado judicial, se denota, una clara desidia al momento de corregir los defectos aducidos.

Se advierte a la togada, que los motivos de inconformidad que estriba frente al escrito de la demanda, que hoy es objeto de inadmisión, no son caprichosos, pues, bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, no obstante, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos de la demanda, pues la "**demanda en forma**" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez en un primer momento, esto es, al estudio de la misma, con el fin de evitar nulidades y retrocesos procesales.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la subsanación de manera completa de los requisitos exigidos por el Despacho, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los títulos valores allegados físicamente (Pagarés Nos. 02-02388803-02, 1011972159-4117590015807540 y 1905029343).

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**